

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **FLOR MARÍA PEÑA ORTÍZ**, con apoderado especial, contra la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA Y CIA LTDA** representada legalmente por el señor **JORGE IVAN DOMINGUEZ RAMÍREZ** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el hecho **TERCERO** no precisa la jornada laboral (días y horas).
 - 2.- En el hecho **QUINTO** no expresa la modalidad del salario y en qué forma era efectuado el pago.
 - 3.- En el hecho **SEXTO** no manifiesta la fecha en que se efectuó el reconocimiento y pago de la liquidación, además, teniendo en cuenta la forma en que efectúa el relato no es comprensible por qué se efectuó una liquidación si en el hecho **OCTAVO** expresa que continuó prestando el servicio, por tanto, no hay un hilo conductor en la descripción de las circunstancias fácticas.
 - 4.- El relato del hecho **NOVENO** no es coherente, pues manifiesta que el presunto despido se haría efectivo a partir del 4 de julio de 2020, pero el vencimiento del contrato se produciría el 31 de agosto de 2020, información que tampoco coincide con lo expuesto en el hecho **DÉCIMO** y en la pretensión **PRIMERA** principal, por tanto, deberá aclararlos.
 - 5.- No cuantifica la pretensión **QUINTA** principal, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende la indexación causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP) factor que incide en la estimación de la cuantía (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS). Igualmente, deberá aclarar sobre qué condenas se aplica la indexación reclamada.
- Realizada esta corrección deberá adecuar el valor señalado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA** de acuerdo al total de lo pretendido.
- 6.- No cuantifica las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los salarios y aportes a pensión y salud dejados de percibir causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para asumir el conocimiento del asunto (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00243-00
DEMANDANTE: FLOR MARÍA PEÑA ORTÍZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA Y CIA LTDA

7.- El poder es insuficiente teniendo en cuenta que no identifica el asunto para el cual se confiere (clase de proceso), por lo que no satisface la exigencia del artículo 74 CGP, máxime si se trata de un poder especial. Adicionalmente, se advierte que el extremo temporal final de la presunta relación laboral, registrado en el mandato no coincide con lo manifestado en los hechos de la demanda.

8.- En el poder y en la demanda convoca como demandada a la INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA Y CIA LTDA., sin embargo, exhibe el certificado de existencia y representación de la sociedad "INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.". Por tanto, deberá precisar la razón social de la demandada en todo el texto de la demanda y en el poder, en aras de establecer debidamente su identificación.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

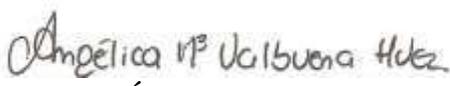
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **FLOR MARÍA PEÑA ORTÍZ**, con apoderado especial, contra **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA Y CIA LTDA** representada legalmente por el señor **JORGE IVAN DOMINGUEZ RAMÍREZ** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 102 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,



CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA